

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00124-00
PROCESO: Verbal nulidad de nulidad escrituras públicas
DEMANDANTE: Rosa Jaluf S.A.S.
DEMANDADO: María del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Sarzur,
José Fernando Del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach
Sarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur.

Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante contra el auto fechado 21 de noviembre de 2022.

Auto recurrido y sustento del recurso

El 21 de noviembre de 2022 se declaró probada la excepción previa de inepta demanda merced a que no se subsanaron los defectos anotados y en consecuencia se rechazó la demanda.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial expresa que los demandados adujeron una serie de razones para estimar que la demanda adolecía de defectos, no obstante, el despacho solo acogió la correspondiente al juramento estimatorio, empero, se desconoció que en este asunto solo se reclama el perjuicio directo, o sea el valor que se le dio a cada bien en la escrituras que se pretenden anular, pero no hay indemnización adicional, por ello no requiere de una estimación razonada.¹

La parte demandada por su parte después de hacer n resumen de las actuaciones surtidas en este asunto, mencionó que *"la jurisprudencia ha distinguido los perjuicios en diferentes conceptos y que el mismo debió estimarse conforme lo establecen los artículos anteriormente indicados, aspecto que no sucedió..."*²

Consideraciones

1.- El problema jurídico que corresponde analizar es si es de recibo el alegato de la parte demandante merced a que guardó silencio dentro de la oportunidad legal otorgada.

2.- El Código General del Proceso, en su artículo 101, tiene previsto que *"... Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda*

¹ Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 11

² Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 13

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

3.- El 18 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante por tres días para que subsanara los defectos anotados por la contraparte, conforme a la norma mencionada, decisión que fue notificada por estado el 19 del mismo mes y año, término que corrió en silencio, pues la demandante no presentó documento con el que i) corrigiera lo solicitado o, ii) indicara las razones por la cuales consideraba que no había lugar a subsanación alguna.

Lo anterior para significar que no es de recibo el alegato del recurrente, habida cuenta que ese argumento debió haberlo expuesto dentro de la oportunidad que le fue otorgada para subsanar la demanda, vale decir, en la providencia antes mencionada.

Y en gracia de discusión, en este asunto es necesario presentar el juramento estimatorio, si en cuenta se tiene que el demandante alude a unos perjuicios y así se confirmó al momento de sustentar este recurso: *"lo reclamado es solo el perjuicio directo, o sea el valor que en la Escritura Pública se le dio a cada bien..."*³

4.- Por las breves consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero, comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 321-1 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el auto fechado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, de manera subsidiaria.

Tercero: Remitir el expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.

04

Notifíquese
Firma electrónica⁴
RAD: 760013103003-2022-00124-00



³ Cuaderno 1ª instancia, excepciones previa, archivo 11, folio 2, numeral 5

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78cb1cfcf66b5c3490633553f24b5fa2b87d46e30cf7d827c6e652c99de045b**

Documento generado en 12/12/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>